

REJISTROOFICIAL.

menartamento Minniegua.

(TOM. VI.

TACNA, MAYO 26 DE 1861.

Nûm. 15.)

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLI-CIA Y OBRAS PUBLICAS.

Ramon Castilla. Presidente de la República,

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CINGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

En cumplimiento de lo que prescribe el articulo 38 de la Constitucion,

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I.

DE QUIENES EJERCEN EL DERECHO DE SUFRAGIO.

Art. 1. º Ejercen el derecho de sufragio: los ciudadanos carados, ò mayores de veintiun años, que sepan leer escribir, o sean jefes de taller, o tenga alguna propiedad raiz, o paguen al Tesoro publico alguna contribucion: cuyos nom-

bres se hallen inscritos en el Registro civico. Art. 2. No pueden sufragar: 1. los que hayan perdido el derecho de ciudadania, ò tengan suspenso su ejercicio, segun los artículos 40 y 41 de la constitucion: 2.º Los Ministros de Estado, los Prefectos, Sub-prefectos, Gobernadores y agentes de Policia: 3.º Los Jefes y Oficiales del Ejército ò Armada Nacional, y los de Gendarmeria: 4.º Los individuos de tropa pertenecientes à la Gendarmeria 6 al Ejèrcito, y los que forman la tripulacion de les buques de la Armada Nacional: 5.º Los men-

digos y los sirvientes demésticos. Art. 3. Los Jeses y Oficiales del Ejèrci-to, ò de la Armada, que no ejerzan ninguna clase de mando, pueden sufragar en las parro-

quias.donde se hallen residiendo.

TITULO II.

DE COMO SE FJERCE EL DERECHO DE SUFRAGIO.

Art. 4. La eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República, Representantes de la Nacion, y funcionarios municipales, no podra hacerse directamente por el pueblo, sino por medio de electores reunidos en Colegio.

Art. 5. Por cada quinientos habitantes y por cada fraccion que pase de doscientos cincuenta, se nombrarà un Elector propietario; y por cada tres electores propietários, un suplente.

Art. 6. - Todo pueblo, aunque tenga menos de descientes cincuenta habitantes, nombrará un elector propietario y un suplente. Las hacien-das, parcialidades y pagos se reunirán al pueblo de que dependan.

Art. 7.º Para ser elector se requiere: 1.º ser ciudadano en ejercicio: 2.º saber ker y

escribir: ser natural ô vecino de la parrequia. Art. 8.º No pueden ser electores los que no pueden ejercer el derecho de sufragio.

TITULO III.

DE LA FORMACION DE LOS COLE-

Art. 9.° El 1.° de Junio de 1861, y en lo sucesivo, el mismo dia en cada bienio, expedirá el Poder Ejecutivo la correspondiente corvocatoria para que se verifiquen las elecciones populares; y el 1.º de Agosto del mismo año, harán otro tanto los Prefectes en sus respectivos Departamentos, dando las ordenes necesarias á los Sub-prefectos para que se formen los Colegios electorales.

Art. 10. Desde el 15 de Setiembre, las Juntas de registro civico, creadas por la ley, distribuirán á los ciudadanos en ejercicio, el boleto de ciudadanía, sin el cual nadie podrà ser

admitido á sufragar.

Art. 11. El segundo Domingo de Octubre de 1861 y en lo sucesivo, cada bienio, en el mismo dia, se reunirán en la Iglesia parroquial, con convocatoria ó sin ella, los ciudadanos que tengan derecho de sufragio: y despues de asis-tir a una Misa de Espíritu Santo, pasarán al lugar de costumbre, para dar principio á las elecciones.

Art. 12. Reunidos los ciudadanos en el lugar de las elecciones, se instalará la mesa momentánea, que lo será la permanente de la eleccion anterior. Si faltare alguno de los miembros que la componian, por ausencia, enfermedad, o muerte, serâ sostituido por el que hubiese obtenido el accèsit para el correspondiente cargo.

Art. 13. Instalada la mesa, presentarà ante ella el Gebernador del Distrito, è su Teniente, una cópia del Registro cívico, que debe existir en su poder, certificada por ély por el Sindico, y se procedera en el acto á elegir la mesa permanente, observádose lo que dispone el

Los nombres de los electos se publicarán por carteles y por periôdicos, donde los hubiere.

Art. 14. La mesa permanente se instalarà al siguiente dia de nombrada; y el Presidente de ella designará, conforme al censo de la poblacion, el nûmero de electores que corresponda al asiento electoral; lo cual debe anunciarse en el acto, por medio carteles.

El Presidente es responsable en caso de designar un número mayor ó menor de electo-

res que el correspondiente al censo. Art. 15. Hecha la designacion del número de electores, se procederá á efectuar la votacion, por medio de cèdulas, conforme al articulo 89.

Art. 16. Si no pudiere concluirse la eleccion en el primer dia, continuará en los siguientes, hasta que hubieren votado las cuatro quintas partes del total de ciudadanos que tengan derecho de sufragio; no pudiendo exeder de ocho dias, aun cuando dentro de este término no llegasen á sufragar ni los dos tercios de ciudadanos.

Art. 17. La votacion diaria comenzará á las diez de la mañana y concluirá à las dos de la tarde, debiendo les miembros de la mesa examinar el anfora, al empezar el acta, para ver si está ó no vacia. Esta diligencia constará en acta respectiva.

Art. 18. Terminada la votacion diaria y hechos el escrutinio y la regulación de votos, se publicará el resultado por carteles y por pe-

riódicos, donde los hubiere.

Art. 19. En cualquier estado de la eleccion, podrán llegarse á la mesa los adjuntos que se pidieren, siempre que cada peticion estè escrita por cuatro cindadanos.

Art. 20. Al presentarse á sufragar un individuo, se cotejará su boleto con el número correspondiente del registro civico; si se hallare conforme, se le permitira votar, rubricandose el boleto por el Presidente y marcandose con claridad en el registro el respectivo número.

Si se tachase la identidad del sufragante, será examinada y resuelta por la Mesa esta tacha; y si el beleto fuese falsificado, ajeno ò sustraido, será detenido el votante y sometido á juicio, por òrden de la Mesa.

Los nombres de los sufragantes constaran en

Art. 21. Solo ante la Junta de Registro Civico, podrá ser tachado un ciudadano de falta de alguna calidad legal para sufragar. En este caso, la Junta examinara las pruebas y resolverá la tacha por mayoria de votos verbales. El resultado se anotará en el Registro Civico, y de lo resuelto podrá reclamarse ante el Colejio Electoral de Pro-

Art. 22. Cerrada la votacion diaria, y en sesion permanente, los Secretarios y demas individuos de la Mesa, inclusos los adjuntos, formarán cada uño una lista de los ciudadanos que hubiesen obconido votácion para electores; la misma que conservarán en su poder, de pues de confro tala con las demas y firmada por todos los ciudadanos de la Mesa. Esta circun tancia y el número de votos obtenido por cada elector, constarán precisamer.te en el aeta diaria.

Art. 23. A las dos de la tarde del dia en que termine la votacion, y despues de cerrada el acta diaria, se procederá, en sesion permanente y continua, á la regulacion general de votos, con vista de las actas diarias y de las listas á que se refiere el artículo anterior; y serán proclamados electores los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoria respectiva de los sufragios emitidos.

Art. 24. Hecha la promulgacion y extendida la correspondiente acta, se pasará á cada elector una nota oficial, firmada por el Presidente y los Secretarios, avisândole su eleccion y designando el numero de votos que hubiera obterido, segun el modelo Núm. 1. º Esta nota servirá de nombra-

miento al elector.

Art. 23. Los Secretarios pasarán ta nhi ná la Subprefec ura de la Frovincia, una nota que contenga los nombres de los electores, segua el modelo num. 2, y una copia certificada del acta final, en que se hubiese hecho la regulación de votos y proclamacion de los electores.

Art, 26. Ningua ciudadano que no sea individuo de la Mesa o adjunto, podrá intervenir en el escrutinio de los votos, ni en la confrontacion de las listas; pero si pedir certificado de cual-

quier otro acto eleccionario.

Art. 27. Los individuos de la Mesa parroquial, que proclamasen mas electores de los desig ades segun el articulo 14 de esta ley, sufrirán una multa de diez à veinticinco pesos, á juicio de la Mesa Calificadora del Colegio de Provincia. Esta multa se hará efectiva por el Gobernador ò teniente Gobernador, bajo su responsabilidad, en benefic o de las escuelas del pueblo. (Modelo Nûm. 3.) La proclamación practicada con este vicio es

Art. 28. Los individuos de la Mesa momentánea, designada por el artículo 11. lo mismo q' los de la masa permanente receptora de sufragios, q infrinjan, en el ejercició de sus funciones, cualquiera disposicion de esta ley, ó priven à algun ciudadano del uso de sus dercches, en los actos eleccionarios, podrán ser acusados ante el Co'egio electoral de Provincia, el cual examinara el caso y resolverá, por mayoria de votos, si ha o no lugar á formacion de causa: en este último caso, comunicarà su resolucion al Juez de 1.º instancia para que sustancie la causa, y concluida, se publicara la sentencia en los periódicos.

Art. 29. Para constancia de los actos electorales de todo colegio parroquial, habrá en cada pueblo un libro titulado: "Actas del Colegio Parro-

Concluidas las elecciones, será custodiado este libro por el Sindico Procurador respectivo.

TITULO IV. De la formacion de los Colegios electorales de Provincia.

Art. 30. El 15 de Noviembre de 1861, y así sucesivamente en cada bienio los electores de las diversas parroquias se reunirán en la Capital de la Provincia, y despues de oir una misa de Espì-

ritu Santo, pasarán al salon de la Municipalidad, y si no la hubiere, al lugar que tres dias antes se-

ñalará el Subprefecto.

Art. 31. Si el número de electores reunido, no llegase'à las dos terceras partes del total que corresponde à la provincia el Presidente, ò cualquier otro individuo de la Mesa permanente de la capital, lo avisará al Subprefecto, segun el modelo

Art. 32. Recibido el aviso, compelerá el Subprefecto, sin perdida de tiempo, á los electores ausentes, para que concurrán al lugar de las elecciones; debiendo llamarse, por falta o impedimento de los propietarios, á los respectivos suplentes,

segun el òrden de su proclamacion.

Art. 33. Completados los dos tercios de electores, se establecerá la Mesa momentánea de provincia, la cual será formada por la Mesa parroquial permanente de la capital, ó de su primer distrito, si tuviese varias parroquias, y los Presidentes de las demas mesas permanentes de parroquia que se hallaren presentes.

Art. 34. Instalada la Mesa momentánea, se procederá á formar la Mesa Calificadora de Provincia," sufragándose, al efecto, en los terminos que prescriben los articulos 88 y 89 de esta ley.

Art. 35. Instalada la Mesa Calificadora se procederá à calificar las actas de los Colegios parroquiales, comenzando por el de la Capital, siguiendo por los mas cercanos y terminando per el mas distante.

Art. 36. Si de la calificacion de actas resultasen anulados alguno ò algunos de los individuos de la Mesa enlificadora, serán reemplazados en el acto, por los que hubieren obtenido el accèsit pa-

ra sus respectivos cargos.

Art. 37. Si de la calificacion resultase anulada mas de una tercera parte del total de electores, el Presidente de la Mesa dará aviso, segun el modelo núm. 5, al Subprefecto de la Provincia quien sin perdida de tiempo, mandara hacer nuevas e-

lecciones en los respectivos distritos.

Art. 38. Todo elector está obligado à concurrir á las elecciones y caso de no hacerlo, salvo por justo y comprebado motivo, se le aplicará por el Presidente del Colegio, y á beneficio de las escuelas de la provincia, una multa de veinte à veinticinco pesos, que bajo de responsabilidad hará efectiva el Subprefecto, tan luego como reciba el aviso del Presidente, segun el modelo número 6.

Art. 39. El elector que hallándose en la Capital de Provincia, se negase á concurrir a la votacion, sin justo y comprobado motivo, sufrirà una multa de veinticirco a cincuenta pesos, tambien a beneficio de las escuelas, que hará efectiva el Subprefecto bajo de su responsabilidad, en virtud del aviso que debe darle el Presidente del

Colegio, segun el modelo número 7.

Art. 40. Verificada la calificación de los electores, se procederá en el mismo dia, si aun no fuese las tres de la tarde, a nombrar la Mesa permanente de Provincia; mas si la hora fuese avanzada, se diferi á esta eleccion para el siguiente dia, extendiendose una acta de todo lo obrado, que firmaran el presidente y demas individuos de la mesa calificadora.

Art. 41. La eleccion de la Mesa spermanente,

de que se trata en el artículo anterior, se efectuara segun el artículo 88, y en el òrden s'guiente:

1.º En el centro de la sala de elecciones habra una mesa bastante còmoda, para que al rededor de ella puedan sentarse sie e personas. Esta se llamara "primera mesa."
2. A distancia de dos varas, por lo menos,

habra otra pequeña, con útiles de escribir, que

se llamara "segunda mesa."

3. º El papel será comun, sin seña ni marca alguna, y estara cortado en cédulas de cuatro en

Sobre la primera mesa hal ra una ánfora suficiente para contener todas las cèdulas de los

electores

5. º El Presidente y demas individuos de la mesa calificadora, se sentaran en derredor de la primera mesa, y despues de que ios Secretarios hubiesen formado la lista neminal de todos los electores, que se hallen presentes, segun sus distritos ò parroquias, seran llamados los tales electores por el Presidente, uno despues de otro.

6. Dlamado el elector per su nombre, presentara al Presidente su nombramiento respectivo y comprobada su identidad, pasara a la segunda mesa; allî escribira en una de las cédulas de papel blanco, y no en ninguna otra, el nombre é nombres de las personas por quienes quisiere vo-

7. Al principiar la votacion, el Presidente de la Mesa advertira al Colegio que la votacion debe hacersee para Diputados, Senadores û otros funcionarios.

8.º No sera permitido a ningun individuo aproximarse a la mesa sin ser llamado, ni vimponerse, por ningun motivo, de lo que los electores ;

escriban en la cédula.

9. o Los electores escribiran en dichas cèdulas los nombres de los candidatos, sin darles ningun titulo ni sobre -nombre, sino simplemente el nombre y apellido ò apellidos que los distingan de otra persona del mismo nombre.

10. Escrita la cèdula por el elector, la doblara en cuatro y la entregara al Presidente, para que este a su presencia, la deposite en la ánfora

existente sobre la primera mesa.

Art. 42. Si algun elector no fuese llamado, podra reclamar su derecho antes de cerrarse la votacion; y comprobado que fuere su nombramien-

to, se le permitira sufragar.

Art. 43. Concluida la eleccion, se sentara en el libro de elecciones de la Provincia la corresdiente acta, que firmaran todos los individuos de la Mesa calificadora; y quedara asi constituido el la Mesa camea.
Colegio provincial.
TITULO V.

De la eleccion de Diputados.

Art. 44. Al siguiente dia de instalado el Colegio provincial, y despues de our en la Iglesia parroquial una misa de Espiritu Santo, se trasladará al lugar de las elecciones, para proceder á la de Diputados propietarios y suplentes, con arreglo a la ley y al plan que debe dar el Congreso de 1862, segun el censo general que para entonces deberá estar concluido.

Art. 45. Constituido asi el Colegio, procesa rair los electores á votar para Diputado

pietarios, en los mismos terminos y con las mismas formalidades que scuala el articulo 41 de esta ley; sin que por nirgun motivo pueda pro-

certerse de otro medo. Art. 46 Terminada la votacion, y en resion permanente y continua, se precederá al escrutime y regulacion de votos, guardândose las preser cienes siguientes:

1 . El Presidente vaciarà tedas las cèdulas de le ánfora y las contará, para ver si igua-

lan al nûmero de sufregantes:

Sierdo conforme, se depositarán nuevemen-

te en la ánfora:

2. d Si el rimero de cèdulas no fuese igual al de los sufragantes, se precederá á nueva votacion, cuidando en este caso, uno de los Secretaries, de dar una sola cedula en blanco à cada elector, y recejiendo las restantes de la

regunda mesa:

3. Escadas de la anfora las cedulas, una a una, el Presidente las akrirá, y preclemará en vez alta el nombre à nombres escuitos en cada ura, y en seguida las pasará al primer escrutador y este á los demas individuos de la Mesa, para que tedos se impongan de su contenido.

4. ~ Proclemado el rembre escrito en cada. cèdula, los Secretaries lo anotaran en las listas

que por separado han de llevar.

Art. 47. Cencluida la votacion se practicará el escrutinio y la regulacion, y se tendrá por electo al que hubiese obtenido la mayoria absoluta, esto es, la mitad del número de los sufra-

gios emitidos y uno mas.

Art. 48. Si ninguno alcanzase esta mayoria, se precederà à nueva votacion, temândose de entre los candidatos que tuviese la nayoria resrectiva, un rúmero doble al de los Diputados que hubieren de elegirse. El Presidente anunciará les non bres de estos candidatos; y el voto que contuviese nembres distintos se declarará viciade. Si de esta votacion no resultase la mayoria absoluta, se repetirá en el mismo orden, y aun volverá à repetirse otra vez mas.

Si no pudiese alcanzar mayoria absoluta, ni aun en la tercera votacion, se pondran en la énfora los nombres de los candidatos que tuviesen mayor número de votos, á razon de dos por cada Diputado que falte; y el que saliere

por suerte, será proclamado Diputado.

Art. 49. El Presidente proclamará al Diputado ó Diputados electos, en la forma siguiente: "La Provincia de......en ejercicio de sus derechos, ha elegido por su Diputado ó Diputados á Congreso, al Ciudadano ó Ciudadanos

Art. 50. Acto continuo y en la misma forma, serán elegidos los Diputados suplentes.

Art. 51. Los Secretarios extenderán, en sesion permanente y continua, la respetiva acta, en el libro de elecciones, y concluida, la lecrá el Presidente en alta voz. Esta acta será firmada por todos los individuos de la Mesa permanente y por seis electores mas.

Art. 52. De la referida acta se sacarán, cuan-

do mas tarde, á los dos dias, las copias que

fueren necesarias, para remitirze á los electos propietarios y suplentes, al Sub-prefecto de la Provincia, à la Municipalidad, al Ministerio de Gobierno, por carducto de la Prefectura, y a la Camision parmanente del Cuerpo Legislativo, por el Presidente del Colegio provincial, directemente. Cada copia será firmada por los miembros de la Mesa y seis testigos electores y se remitirà cerrada y cellada.

Art: 53. En caso de regarse alguno 6 al-gunos individuos de la Mesa á filmar el acta original, ó las copias, se sentará esta circunstarcia en el libro de elecciones y al pié de ca-

da copia.

Art. 54. Las actas remitidas à los Diputades, se consideraran como los poderes que les confiere la Provincia que los ha elegido, siempre que esten consormes con los documentes

à que se refiere el artículo 52.

Art. 55. Si algun individuo de la Mesa se ausentase, sin firmar las actas ò copias, se le obligará à regresar por el Sub-presecto, à peticion de la misma Mesa, sin admirtirsele escusa alguna; y en caso de negarse á firmar, se rondrá la anotacion indicada per el art. 53.

Art. 56. El Sub refecto de la Provincia, no pedrá negarse á dar direccien à las copias de que se trata en los articulos anteriores, siempre que asi lo disponga el Presidente ó Vocales de la Mesa pernanente. Esta remision de cepias se hará segun el medelo rûm. 8.

Art. 57. El Sub-presceto de la Provincia, no podrà demorar la remision de las actas que se de pasaren, por mas de veinte y cuatro horas, sea directemente á su destino, sea à la estafeta respectiva para que narchen per el primer correo. En caso de faltar el Sub-prefecto sin justo ni comprebado motivo, y justificada la falta, se le suspenderá de su destino y de la ciudadaria, per el termino de un ano. Art. 58. El Sub presecto acusará recibo por

duplicado de las referidas actas, con expresion de la hora en que las recibió y de aquella en que las pasó á su destino, dando razon de cual-

quiera demora.

El Presidente de la Mesa guardarà uno de estos recibos y el primer escrutador el otro.
TITULO VI.

De la eleccion de Senadores.

Art. 59. Por cada Departamento que tenga mas de ocho provincias, se elegirà cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes, por los que tengan ménos de ocho y mas de cuatro provincias, tres Senadores propietarios y tres suplentes; por las que tengan menos de cinco provincias y mas de una, dos Senadores propietarios y dos suplentes; y por los Departamentes de una sola provincia y por cada previncia litoral, un Senador propietario y un suplente.

Art. 60. En la eleccion de Senadores se observará el mismo órden y las mismas formalidades que para la de Diputados prescriben los articulos 45, 46, 47 y 48 de esta ley; debiendo hacerse á la vez y en una sola cédula la votacion por les propietaries y les suplentes.

lativo; y estando reunido el Congreso, por la Cara de Senadores, a la cual corresponde la calificacion de sus miembros, segun el reglamento interior de las Camaras.

Art. 64. La Comision Legislativa, luego que reciba las actas electorales, procederá, en sesion permanente, al escrutinio y regulacion, y proclará Senadores a los que resultasen con la mayoria absoluta de sufragios, emitidos en el Departamento o Provincia Litoral.

Si ninguno alcanzase la mayoria absoluta, será proclamado el que obtuviese la respectiva; y cuando dos ò mas de esta mayoria tuviesen igual nùmero de votos, elegirá la Comision entre todos ellos, decidiendo la suerte, caso de resultar em-

pate la votacion.

Art. 65. El Secretario de la Comision permanente pasara notas de aviso a los Senadores proclamados, haciendo de ellas un resumen de las actas, escrutinio y regulacion. Con este documento se presentara el Senador en su Cámara para

ser calificado.

Art. 66. Cuando el Senador hubiere de hacer la proclamacion, observara tambien lo prescrito en el articulo 64 ocupandose al mismo tiempo de calificar a los Senadores electos. Para uno y otro objeto, el Senado debera tener a la vista las copias que han de pasarle la Comision permanente y el Ministerio de Gobierno, y las que directamente le remitiran, en este caso, los Presidentes de las Mesas electorales de Previncia, en vez de hacerlo a la Comision Legislativa.

TITULO VII.

De la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República.

Art. 67. El Poder Ejecutivo, ocho meses antes de concluirse el periodo constitucional, esto es, el 25 de Febrero de 1862 y asi sucesivamente cada cuadrienio, convocara los Colegios pravinvinciales para la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Republica.

Art. 68. Los Colegios electorales de Provincia, se reuniran con tal convocatoria, ò sin ella; el primer Domingo de Mayo de los años indicados en el articulo anterior para proceder a la eleccion.

Art. 69. En la eleccion de Presidente y Vice-Presideute, se observaran las mismas formalidades prescriptas para la eleccion de Diputados.

Art. 70. Concluida la eleccion, el Presidente de la Mesa, hara la proclamacion de los electos, en la forma siguiente: "La Provincia de......ha elegido Presidente Constitucional de la Republiea, o Vice-Presidente 1. ° o 2. ° al Ciudadano...... Honor a él si cumple las leyes de la Nacion."

Art. 71. Acto continuo y en sesion permanente, se extendera la respectiva acta, observandose las demas formalidades prescritas por el articulo 61.

Art. 72. El Ministro de Gobierno, instala to que sea el Congreso, mandara a la Secretaria de este las actas de los Colegios electorales, indicando las que faltaren aun, y las causales de esta falta si las supiere. Igual remision hara la Comision Legislativa. Con tales documentos, procedera el Congreso a verificar la proclamacion, é eleccion correspondiente.

TITULO VIII.

De la eleccion de Municipalidades y Agencias

Municipales.
Art.73. Installado el Colegio provincial, y practicadas las c'as elecciones de que tratan los titulos auteriores, si las hubiere, procederá à elegir los individuos de la Municipalidad de Provincia, en el número y con las calidades que prescribe la ley del caso.

Art. 74. En la eleccion de Municipalidades, se observará el mismo òrden y las mismas formalidades que determina esta ley para la de Diputados.

Art. 75: Los Municipales de las ciudades que no sean capitales de provincia, se elegirán por los Colegios electorales de todo el distrito a que la ciudad pertenezca, y ante la Mesa permanente de la capital de dicho distrito.

Art. 76. Los Sindicos Procuradores y demas agentes Municipales de los discritos, serán elegidos por los respectivos Colegios parroquiales, los cuales se reuniran, con tal objeto, el segundo

Domingo de Diciembre de cada año.

Los Sindices de las ciudades y capitales de provincia serán nombrados por la Manicipalidad respectiva, observándose en cuanto a su número y requisitos, la ley de Municipalidades.
TITULO IX.

Te los actos prohibidos en las elecciones. Art. 77. Las elecciones de Provincia no pueden practicarse sino en las respectivas capitales, ni en otro lugar que no sea el de costumbre, ò el designado por la Subprefectura, segun lo prevenido en el articulo 30.

Art. 78. No es licito entrar en el lugar donde se esten practicando las elecciones, con ninguna especie de armas, ni con baston. Los infractores seran inmediatamente arrestados por veinticuatro

horas, de ôrden de la Mesa.

Art. 79. Queda prohibida la entrada en el referido lugar de elecciones a los Pretectos, Subprefectos, Gobernadores, Tenientes Gobernadores y Azentes de Policia. Cualquiera de estos funcionarios, y en general, cualquie a que teniendo mando político o militar, intervenga de algun modo en las elecciones, será destituido de su empleo, cargo ô comision.

Art. 80. Es atentado contra la libertad del sufragio, el apresamiento ó detencion de algun elector ó ciudadano activo, durante el tiempo en que se practiquen las elecciones, salvo el caso de infraganti delito. A los culpables de tal atentado, se les juzgarà como reos del delito de fuerza.

TITULO X.

Disposiciones generales. Art. 81. Para proceder a la eleccion de Senadores ó Diputados, los Secretarios de la respectiva Cámara remitiran a la Municipal dad 6 Municipalidades correspondientes, un pliego de papel blanco, con sello de la Camara, y firmado al marjen por el Presidente y por ellos, a fin de que el tal pliego forme las dos últimas fojas de la copia, q' segun los articulos 52, 61 y 71 debe elevar el Presidente de la mesa al Ministerio de Gobierno.

Art. 82. Las Municipalidades acusaran recibo de estos pliegos al Secretario de la Comision Legislativa, y los mandaran oportunamente a las mesas de los Colegios provinciales, cuidando de exi-

gir recibo.

Art. 83. Para la eleccion de Presidente y Vice Presidente de la República, se remitira este pliego a todas las Municipalidades de la Provincia, con el mismo fin del art. 81, por los Secretarios del Congreso, y en receso de este, por el de la Comision permanente: en cuyo caso, llevara el sello de la Comision y las firmas del Presidente, Vice Presidente y Secretario.

Art. 84. Estos pliegos se remitirán, francos de porte, por la estafeta de correos, sellados y con la certificación necesaria para ser entregados a los

Alcaldes Municipales.

Art. 85. Las Camaras Legislativas son las ûnicas competentes para resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones y para calificar a sus respectivos miembros; no obstante, en las actas electorales podra anotarse, a peticion de uno ò mas electores, cualquiera circunstancia de gravedad que ocurriese en las elecciones.

Art. 86. La falsificacion de actas electorales produce accion popular ante el Congreso y ante los jueces; quedando sujetos los falsificadores a las penas designadas por el Côdigo penal.

Art. 87. En ninguna acta ni copia habra borraduras ni enmendaduras; mas si esto fuese indis-

pensable, se salvara al pié.

Art. 88. En la formación de las mesas electorales a que se refieren los artículos 13, 34 y 41, se votara por un Presidente, tres escrutadores y un Secretario; y seran proclamados tales los que alcanzaren la mayoria respectiva. El que obtuviere el accèsit para Presidente, será proclamado primer escrutador, y el que lo obtuviere para Secretario, sera proclamado segundo Secretario.

Art. 89. En toda eleccion las cèdulas deben ser de papel comun, sin color especial, ni marca

de ninguna especie.

Art. 90. Li falta de la misa de Espiritu Santo, que debe preceder à la eleccion, segun los articulos 11, 30 y 44, no anula el acto electoral: y cuando se celebre, no se pronunciara sermon de ninguna especie.

Art. 91. Los gastos de libros y eleccionss se haran de los fondos municipales; y donde no los hubiere, se abonaran por el Subprefecto de los que el Presupuesto general vote con tal objeto.

Art. 92. Corresponden a las mesas momentaneas receptoras de sufragios y a las de colegio electoral, dictar cuantas providencias conduzcan a mantener la tranquilidad pública en los actos eleccionarios, y las autoridades políticas les franquearan en el momento los auxilios que les pidieren.

TITULO XI.

Disposiciones transitorias.

Art. 92. Tan luego como se promulgue esta ley expedira el Ejecutivo la correspondiente con vocatoria para la formacion de los Colegios electorales, y la inmediata eleccion del segundo Vice Presidente de la República; segun lo prevenido en el art. 137 de la Constitucion.

Art, 94, Estos Colegios y los funcionarios

Municipales que ellos elijan, duraran solo hasta fines del presente año de 1861, en que deben estar organizados los Colegios correspondientes al bienio de 1862 y 1863.

Aet. 95. Para la formacion de los Colegios parroquiales de que trata este titulo, habra una Mesa preparatoria, compuesta del Cura de la Parroquia, ò su Teniente, por enfermedad ò ausencia suya, del Sindico Procurador; de un Juez de Paz y cuatro vecinos nombrados por suerte, de entre los doce Mayores contribuyentes de la parroquia: donde no hubiere este nûmero, se completara con los vecinos de mas edad que se habien expeditos.

Art. 96. En las Capitales de Departamento y de todo pueblo que tengan mas de un Juez de Paz, se reuniran estos á las once de la mañana del dia anterior designado para la eleccion, en un lugar público y con libre concurrencia del pueblo y practicaran el sorteo de los jueces que deben

concurrir á cada parroquia.

Art. 97. En los pueblos donde no residan el Cura ni su Teniente, ni haya Sindico, presidirá el Juez de Paz la formacion de la mesa prepa-

ratoria.

Constituidos los ciudadanos en el lugar de costumbre, ocupara el Juez de Paz la testera de la Mesa y llamara por adjuntos a dos ciudadanos de mas edad, entre los presentes que sepan leer

y escribir.

Art. 98. La mesa preparatoria practicara las siguientes diligencias: 1. Formara una lista de seis ciudadanos de entre los paguen q'mayor contribucion al Estado: 2. En cedulas de igual tamaño y papel, escribiran los miembros de la mesa los nombres contenidos en la lista, de modo que cada cèdula contenga un nombre, y los pondra el Juez de Paz en la ánfora despues de leerlas en alta voz, y de doblarlas en cuatro: 3. Mandara sacar de la anfora tres cèdulas, que seran leidas en público por todos los individuos de la Mesa.

Art. 99. Los tres ciudadanos cuyos nombres designe la suerte, segun el articulo anterior formaran la mesa momertanea y seran proclamados por el Juez de Paz, quien les comunicara por una nota su nombramiento, excitandolos á concurrir en el acto al lugar de las elecciones, si no se halfasen presentes. Uno de los individuos de la Mesa preparatoria redactara el acta en el correspondiente libro y se firmara por todos ellos.

Art. 100. De los tres individuos que componen la Mesa mementanca, el primero designado por la suerte, sera presidente; el segundo escrutador

y el tercero Secretario.

Art. 101. Para las elecciones prevenidas en los articulos anteriores, y mientras no esta formado el censo general de la República, se elegira el mismo número de electores que se nombre en el año de 1853.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario à su cumplimiento. Dado en Lima à cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y uno—Miguel del Carpio, Presidente del Senado—Antonio Arenas, Presidente de la Cámara de Diputados—Jesè H. Cornejo, Secretario

del Senàdo-Manuel Antonio Zárate, Diputado Secretario.

MODELOS DE NOTAS.

MODELO NUM. 1. R. P.

Departamento. Parroquia de la Provincia. Octubre de 186

A! Sr. D. N. N.

En esta fecha la parroquia....de la Provincia....del Departamento....ha tenido á bien nombrar á U.elector para el pròximo bienio; y en su consecuencia, procederá U. á desempeñar las funciones anexas á su nombramiento.

Dios guarde á U.

N. N.

Presidente.

N. N. Secretario.

N. N. Secretario.

MODELO NUM. 2. R. P.

Departamento. Parroquia de la Provincia. Octubre de 186

Al Er. Subpresecto de la Provincia.

S.S.

Los ciudadanos de la parrequia pertenecientes á la Provincia del mando de US, han nombrado de electores á los SS. N. N. por tantos votos.—N. N. por tantos, (asi todos los electores con expresion del número de votos que cada uno hubiere obtenido.)

Lo comunicamos á US, en cumplimiento del artículo de la ley de elecciones, para

los fines consiguientes. Dios guarde à US.

N. N.

Presidente.

N. N. Secretario.

N. N. Secretario.

MODELO NUM. 3. R. R.

Departamento Provincia Mesa Calificad. Fecha.

Al Sr. Subprefecto de la Provincia.

S. S.

Con arreglo al censo de la Parroquia tal (distrito tal) han debido ser proclamados (tantos) electores; mas por las actas que se nos han presentado, vemos que han sido pro-

clamados tantos: es decir, mas de los que senala el artículo 5.º de la ley de elecciones.

En cumpimiento del artículo 27 de la misma tey, lo comunicamos á US. para que tenga entendido que los miembros de la Mesa permanente de la Parroquia (ó Distrito) tal, queden suspensos de la ciudadanía, y no pueden desempeñar en el término de dos años ningun destino público.

Dios guarde á US.

N. N. Presidente.

N. N. Secretario.

N. N. Secretario.

MODELO NUM. 4.

Departamento Provincia Mesa permanente de la Parroquia. Fecha. Al Sr. Subprefecto de la Provincia. S. S.

Reunidos con arreglo á la ley los electores de esta Provincia en esta cápital, con el objeto de ejercer sus funciones, se ha notado que no han concurrido los efectores de la parraquia (ó tales y tales electores de tales y tales Distritos) imposilitando el desempe-

Lo comunicamos à US para que, sin pérdida de tiempo, compela á dichos electores omisos á tomar parte en las funciones que debe desempeñar el Colegio Electoral de Provincia.

Dios guarde á US.

ño de su mision.

N. N. Presidente.

MODELO NUM. 5.

Departamento. Provincia Mesa Calificad. de la Provincia. Fecha.

Al Sr. Subprefecto de la Provincia. S. S.

Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 37 de la ley de elecciones, comunico á US. que las actas de la parroquia (ó los electores tales y tales en el Distrito tal ó cual) han sido declaradas nulas.

En su consecuencia, espero que US. sin pérdida de tiempo se servirá ordenar se practiquen nuevas elecciones en los distritos arriba citados, para que este colegio pueda proceder al desempeño de sus deberes.

Dignese US. acusarnos recibo de la pre-

sente, con expresion del dia y hora en quela reciba para salvar nuestra responsabilidad. Dios guarde á US.

N. N. Presidente.

N. N. Secretario.

N. N. Secretario.

MODELO NUM. 5:

Departamento Provincia Mesa Calificad. de la Provincia. Fecha. Al Sr. Subprefecto de la Provincia.

S. S.

No habiendo concurrido los electores N. N. de los Distritos N. N. al desempeño de los deberes para q'se ha reunido este Colegio Electoral de Provincia, en cumplimiento del artículo 38 de la ley de elecciones, han sido multados con la suma(aqui la cantidad de la multa) cada uno, en beneficio de la escula (tal) de la Provincia.

N. N. Presidente.

N. N. Secretario.

N. N. Secretario.

MODELO NUM. 7.

Departamento Provincia Mesa Calificad. de la Provincia. Fecha. Señor Subprefecto de la Provincia. S. S.

Los electores N. N. aunque existentes en esta poblacion, se niegan à concurrir al desempeño de sus deberes. En cumplimiento del art. 39 de la lev de elecciones, han sido multados cada uno en la suma (tal) à beneficio de (tal) escuela de la Provincia.

Se lo comunicamos à US, para su cum-

plimiento en la parte que le respeta.
Des guarde à US.

N. N. Presidente:

N. N. Secretario. N. N. Secretario.

MODELO NUN. 8.

Departamento Provincia Mesa permanente de la Provincia. Fecha.

Al Señor Subprefecto.

S. S

Tenemos el honor de remitir á US. (tantas) actas relativas à las elecciones de Diputados (Senadores ó Presidente) que se hanveificado en este Cotegio Electoral de Provincia.

En cumplimiento de los artículos 56 y 57 y 58 de la lev de elecciones, se servirá US. dar decida direccion à las citadas actas, acusàndonos recibo por duplicado de ellas, con expresion del dia y hera en que las reciba.

Dios guarde á US.

N. N. Presidente.

N. N. Secretario.

N. N. Secretario.

Lima 4 de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Miguel del Carpio, Presidente del Senado—Antonio Arenas, Presidente de la Cámara de Diputados.—José H. Cornejo, Secretario del Senado.—Mariano Antonio Zárate, Diputado Secretario.

Al Exemo. Sr. Presidente de la República. Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dè el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 13 de Abril de 1861—Ramon Castilla.—Manuel Morales.

IMP. DE GOB. ADMINISTRADA.
POR PASCUAL DAVIS.